

C.A. de Valdivia

Valdivia, once de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, comparece Paula Daniela Catalán Pérez, abogada, en representación de Luis Leonardo Rojas García, transportista, cédula nacional de identidad N°10.372.714-6, domiciliado en San Pedro N°90, Población Alday, Osorno y de Mario Enrique Traillanca Miranda, transportista cedula nacional de identidad N°9.726.037-0, domiciliado en Bahía Mansa N°1520, Osorno, ambos en su calidad de directores del Consejo de la Asociación Gremial “Transporte Mayor de Pasajeros de Osorno”, quienes deducen la acción de amparo económico en favor de los recurrente y de todos los integrantes de la asociación gremial señalada, en contra del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la Subsecretaría de Transportes y la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Los Lagos, a quienes imputa un acto ilegal y arbitrario que les priva del ejercicio del derecho previsto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, consistente en su exclusión del denominado “Concurso Público para la contratación de la adscripción al Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Pasajeras mediante buses eléctricos y diésel en el perímetro de exclusión de la Ley N°18.696, en la ciudad de Osorno”.

Expone que sus representados son empresarios de transporte urbano de pasajeros, dueños de microbuses actualmente en funcionamiento, en las líneas N°1 y N°2 de la locomoción colectiva de la comuna de Osorno. En el ejercicio de aquella actividad, han sido objeto de reconocimientos, subsidios y políticas públicas de fomento.

Señala que la cartera ministerial recurrida ha impulsado en el último lustro medidas para el reemplazo de los microbuses cuyo funcionamiento es en base a diésel a otros movilizadores por electricidad, precisando que aquello conllevó un endeudamiento de los empresarios de la ciudad indicada.

Refiere que el servicio de transporte público de pasajeros se encuentra actualmente en el proceso de licitación ya referido, el cual contempla 166 buses, de los cuales 116 serán eléctricos y 50 tradicionales de última generación. Indica que, pese a que la autoridad aseguró que los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LNRHBXEHWBW

buses más modernos que actualmente se encontraban en funcionamiento seguirían operando en la ciudad, actualmente la totalidad de los actuales empresarios del rubro quedaron excluidos del proceso, con la consecuencia de la pérdida de su fuente laboral en el presente año, dado que actualmente la licitación se encuentra en etapa de evaluación económica y final. Afirmo que aquella circunstancia genera un grave perjuicio a sus representados, debido a haber invertido en la renovación de buses cuya operación no fue considerada por la autoridad, pese a tener facultades para garantizar la permanencia de su fuente laboral.

Argumenta que se perturba la libertad económica de los recurrentes, al no tener la posibilidad de insertarse en otro mercado y al encontrarse endeudados en virtud de las medidas de modernización adoptadas. Afirmo que la actuación de la autoridad es arbitraria, al carecer de razonabilidad las circunstancias por las cuales se les priva de su actividad económica e ilegal, en infracción a la Resolución Exenta N°4252/2022 de la DTPR, de 28 de septiembre de 2022 y también lo dispone el artículo 3 de la Ley N°18.696.

Solicita que se acoja la acción deducida y, en definitiva, se deje sin efecto la licitación referida en su presentación, además de las otras medidas que se estimen conducentes para restablecer el imperio del derecho, con costas.

2°) Que, comparece Juan Pablo Quintanilla Lorca, abogado, por todas las recurridas, quien informa al tenor de la acción deducida, solicitando que se rechace, con costas.

En primer término, hace presente que el procedimiento de licitación conocido en estos autos ya ha sido objeto de pronunciamiento de esta Corte de Apelaciones por la vía de dos acciones de protección. Señala que en aquellos arbitrios que refiere y el presente, se sitúan en el contexto de los denominados “perímetros de exclusión”, en virtud de los cuales la ley permite a la autoridad la determinación de un área geográfica en que se exige a todos los operadores de servicios de transporte público que operen en ella, por un plazo determinado, el cumplimiento de ciertas condiciones de operación y de utilización de vías, así como de otras exigencias, restricciones, diferenciaciones o regulaciones, referidas a tarifas, programación vial, regularidad, frecuencia, antigüedad, requerimientos tecnológicos o administrativos, entre otros. En ese sentido, afirmo que la



eventual prórroga de un perímetro de exclusión constituye una eventualidad que, en todo caso, se encuentra sujeta a la evaluación y decisión privativa de la Administración Pública, señalando que en el caso de marras el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinó no ejercer la prórroga del perímetro de exclusión vigente.

Sobre la nueva regulación prevista para la comuna de Osorno y el proceso de licitación que se encuentra en curso, precisa que no es efectivo que no se permitiera la postulación a empresas con buses recientemente adquiridos, dado que era posible postular con buses que tuviesen una antigüedad de hasta 5 años para tipo de bus diésel, sin perjuicio de que ninguna de las ofertas finalmente contempló esta posibilidad, por lo que aquella circunstancia obedece a una decisión de los propios oferentes, y que el programa en virtud del cual se fomentó al renovación de buses no guarda relación alguna con el perímetro de exclusión que se hallaba vigente y la nueva licitación pública impugnada.

Argumenta que las alegaciones de los recurrentes desconocen que no es procedente asegurar un cupo a algún oferente en la adjudicación de la licitación en curso, por los propios principios de la contratación pública, así como también reprocha la falta de precisión al conectar las infracciones que acusa con la situación concreta de los recurrentes. Asimismo, refiere que las bases de la licitación en curso fueron tomadas de razón por la Contraloría General de la República.

Concluye señalando que el procedimiento impugnado se ha desarrollado conforme a derecho, sin que se verifique acto ilegal o arbitrario que afecte la libertad prevista en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

3°) Que, para circunscribir adecuadamente el tenor del debate, es preciso señalar que la acción de amparo económico, prevista en la Ley N°18.971 tutela la libertad de empresa, prevista en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, de modo que, para ser acogida, debe determinarse una intervención de la autoridad respecto de este ámbito de la libertad se aparte de las condiciones que el propio constituyente fijó, esto es, que la actividad económica *no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.*



4º) Que, la precisión efectuada precedentemente es del todo relevante, toda vez que el mercado en el cual se desarrolla la actividad económica de los recurrentes se encuentra profundamente regulada, abundando disposiciones de carácter técnico que, por cuestiones de política pública, limitan la entrada al ejercicio de una actividad económica, la cantidad de competidores en el mercado de la locomoción colectiva, la fijación de precios conforme a criterios de mercado y, en definitiva, la forma en que se presta el servicio de transporte urbano.

5º) Que, no se controvierte por las partes que, para efectos de la prestación del servicio de locomoción colectiva urbano se efectúe una licitación o propuesta pública para la selección del o los oferentes, los que se encuentran regidos por el principio de estricta sujeción a las bases, que no es otra cosa que una manifestación del principio de legalidad y los principios de libre concurrencia e igualdad de los oferentes (Cordero, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. 2023, Editorial Libromar, pp. 714 y 727-728).

6º) Que, conforme lo anteriormente referido, no resulta admisible entender, como pretenden los recurrentes, que la Administración o la judicatura por esta vía aseguren la preferencia de eventuales oferentes por haber sido beneficiarios de técnicas de fomento promovidas por la autoridad, respecto de las cuales participaron voluntariamente. Tampoco es posible soslayar que el riesgo constituye un elemento inherente a cualquier actividad económica lucrativa, siendo un hecho conocido por los recurrentes que los márgenes que constituyen un perímetro de exclusión determinado tienen un carácter temporal, sin que les aseguren las mismas condiciones más allá del propio plazo dispuesto en el instrumento regulador.

7º) Que, por otro lado, del mérito de la presentación de los recurrentes y los antecedentes acompañados, es preciso formular un reproche en similar sentido que el efectuado por las recurridas, por cuanto no se aprecia la conexión entre la situación concreta de los recurrentes y la asociación gremial que indican representar y lo resuelto por la autoridad en el relación con la licitación pública en curso, en relación con la etapa del concurso en la que se vieron afectados sus derechos que permita precisar el acto específico que perturbaría el ejercicio de su libertad de empresa, toda vez que la exclusión a la que hacen referencia no resulta lo suficientemente claro para estos efectos.



8º) Que, así las cosas, no habiéndose establecido que el acto impugnado sea el acto ilegal o arbitrario como acusan los recurrentes, ni la existencia de una afectación contraria a derecho de la libertad constitucionalmente protegida que se invoca, el presente arbitrio deberá ser rechazado.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República y la Ley N°18.971, **se rechaza**, sin costas, la acción de amparo económico interpuesta en favor de Luis Leonardo Rojas García y de Mario Enrique Traillanca Miranda en contra del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la Subsecretaría de Transportes y la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Los Lagos.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-69-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LNRHBXEHWBW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Marcela Paz Ruth Araya N. y Ministro Suplente Oscar Castro A. Valdivia, once de marzo de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a once de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LNRHBXEHWBW